
Vendedor Callejero

RESOLUCION N° 6607/1932

(Texto ordenado con la modificación introducida por decreto n° 6632/32)

FECHA: 26.01.1932

ARTICULO 1°.- Desde la fecha todo vendedor callejero de pescado deberá concurrir a la Oficina de Inspección de Productos Alimenticios en el Mercado Municipal, de 6 y 30 a 10 horas, a objeto de la inspección del producto, donde se le sellará cada una de las piezas y se le muñirá de un certificado donde conste: a) la hoja de inspección; b) la hora hasta la que se le permitirá la venta callejera; c) la cantidad de pescado inspeccionado.-

ARTICULO 2°.- El certificado deberá ser firmado por el Inspector de Guardia y por el que se hace referencia en el artículo anterior, el vendedor tendrá la obligación de exhibirlo al público comprador y a cualquier autoridad municipal o policial que lo exija.-

ARTICULO 3°.- La venta de pescado de procedencia de otra localidad será permitida en la calle y Mercado Municipal y los vendedores deberán sujetarse a las exigencias de higiene y conservación de la Inspección de Productos Alimenticios y demás disposiciones de la resolución n° 6607 de fecha enero 26 de 1932.- (*)

ARTICULO 4°.- La Inspección General, cooperará en toda forma con un Personal de Inspección y Agentes de Tráfico para el mejor cumplimiento de la presente resolución.-

ARTICULO 5°.- La violación a cualquiera de estas disposiciones, será penada con un decomiso total del producto y una multa de 5 a 50 pesos moneda nacional, según la gravedad del caso.- (1)

(1) La moneda mencionada ha perdido actualidad.

(*) Texto ordenado según decreto N° 6632/32.